

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

IRMA DAMARIS CARMONA
CLAUDIO

Peticionaria

v.

MAPFRE PRAICO, ET AL

Recurrido

KLCE202000851

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Civil Núm.
D1DP2017-0060
(503)

Sobre:
Daños

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de octubre de 2020.

Irma Damaris Carmona Claudio, Luis Ángel Ortiz Hernández y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, nos presentan un recurso de *certiorari*. Solicitan la revisión de una determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), mediante la cual el foro primario paralizó la totalidad del caso de daños y perjuicios.

Con el beneficio de la comparecencia de la parte recurrida, examinados los autos del caso, DENEGAMOS la expedición del auto solicitado. Veamos.

I

En un caso sobre daños y perjuicios, instado por la señora Carmona Claudio y otros, en contra de MAPFRE PRAICO, Deya Elevator Service, Inc. (Deya) y la Autoridad de Edificios Públicos (Autoridad), en el que se alegó la responsabilidad solidaria de los codemandados por los daños causados, la Autoridad presentó un aviso de paralización de los procedimientos por virtud de la

petición de quiebra presentada por ellos bajo el Título III PROMESA. Solicitaron que se paralizaran todos los procedimientos pendientes en el caso. La señora Carmona Claudio presentó una réplica oponiéndose a la paralización. El TPI emitió una orden en la que paralizó los procedimientos en cuanto a la Autoridad y determinó continuar los procedimientos en cuanto a Deya y MAPFRE PRAICO. Además, tomó conocimiento de que MAPFRE se sometió a la jurisdicción del Tribunal representando a la Autoridad de Edificios Públicos.

MAPFRE PRAICO solicitó una reconsideración. Arguyó que en ausencia de la Autoridad el TPI no podría otorgar un remedio completo en el caso sin afectar los intereses de la Autoridad, ni de las otras partes que permanecen en el pleito, Deya y MAPFRE como su aseguradora. Por lo que sostuvo que el caso no estaba listo para juicio y la exclusión de la Autoridad como parte indispensable no propiciaba la adjudicación completa. Adujo que las partes presentes y ausentes podían sufrir perjuicio como litigantes en esas circunstancias y que el interés común obligaba la presencia de las partes ausentes en el pleito o que se esperase hasta que termine la paralización que impone la quiebra para su continuación. Solicitaron que se paralizara los procedimientos en cuanto a todas las partes del pleito.

El TPI emitió orden para dejar sin efecto el juicio y cambiando la naturaleza de esa vista para una de vista argumentativa con el fin de discutir la solicitud de reconsideración de MAPFRE. Posteriormente el TPI emitió una Resolución en la que declaró Ha Lugar la solicitud de reconsideración presentada por MAPFRE, paralizando la totalidad del caso. La señora Carmona Claudio presentó una moción de reconsideración. Arguyó que tanto la Autoridad como Deya estaban siendo representados por

Mapfre quienes eran los responsables de tal representación legal y cubierta por lo que la Autoridad no se vería afectada en sus bienes o recurso como resultado del presente caso. Alegó que en última instancia procedía la paralización solicitada para la Autoridad pero no para Deya, ni para Mapfre como su aseguradora. Sostuvo que conforme al caso Allied Management Group, Inc.; Rafael Portela Rodríguez v. Oriental Bank, 2020 TSPR 52. 204 DPR ____ (2020), no procedía en forma alguna la paralización del caso en cuanto a Deya y a Mapfre como su aseguradora.

El TPI denegó la Reconsideración. No conforme con la determinación comparecen los aquí peticionarios y sostienen que: "Erró el TPI al declarar no ha lugar la moción de reconsideración y decretar la paralización de la totalidad de los procedimientos".

II

Certiorari

El *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723 (2016); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). La expedición del auto de certiorari descansa en la sana discreción¹ del tribunal, así nuestro más alto foro ha señalado que "[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra; IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 338 (2012). Ahora bien, ejercer la discreción concedida no implica la potestad

¹ Esta discreción ha sido definida como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra; Negrón v. Secretario de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V², enumera aquellos incidentes procesales susceptibles de revisión ante nuestro foro apelativo mediante el recurso discrecional de *certiorari*. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 593-94 (2011). Ahora bien, el hecho de que un asunto esté comprendido dentro de las materias susceptibles a revisión no justifica la expedición del auto sin más.

Si se determina que el recurso presentado cumple con alguna de las disposiciones de la Regla 52.1, debemos pasar a una evaluación del auto a través de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para considerar si se expedirá el auto discrecional del *certiorari*. Conforme a la Regla 40 de nuestro Reglamento, los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari* son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

² La referida Regla señala: El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. [...]. No obstante, y **por excepción** a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asunto relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituirá un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

En cuanto a la evaluación de determinaciones procesales interlocutorias y sobre el manejo del caso, nuestro más alto foro judicial ha dispuesto que:

de ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. (Énfasis suplido). Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986).

III

Examinado el auto de certiorari, conforme a los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, procede denegar la expedición del auto solicitado. Entendemos que el foro primario con su determinación -de denegar la reconsideración presentada por los aquí peticionarios en cuanto a continuar los procedimientos sobre algunas de las partes demandadas en este caso de daños y perjuicios- no actuó fuera de su discreción, ni surge que haya actuado con perjuicio o parcialidad.

Tampoco entendemos que el TPI haya cometido un error de derecho con su determinación. En este caso la paralización automática de la acción de la Autoridad procedió por razón del proceso de quiebra. Posteriormente, y ante un reclamo de parte

indispensable e imposibilidad de adjudicar un remedio completo en el caso, el TPI extendió la paralización a los demás codemandados, Deya y Mapfre. Esta actuación por parte del TPI no está errada y le debemos nuestra deferencia. En este caso particular continuar el pleito contra estos co-demandados, como pretende la parte peticionaria, tendría la consecuencia de exponerlos a que se realice una adjudicación de responsabilidad sin estar presente una parte indispensable como lo es la Autoridad, lo que conflige con la adjudicación final del pleito.

IV

Por lo antes expuesto, DENEGAMOS la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones